

1685/168

DON TEOFILO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIA EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 2296-39, INSTRUIDO CONTRA JUAN CARDONA PRADES POR EL DELITO DE ADHESION A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: que a los folios 16 y 17 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: SENTENCIA: Presidente, Coronel Don Juan Aguilar-Vocales, Capitan Don Luis Soler Perez, Capitan Don Enrique Romero Aparicio-Teniente Don Juan Acin Casajus-Vocal Fomate Oficial Primero del C. J.M. Don J. se Luis Bescansa. En la Plaza de Alcañiz a 11 de Septiembre de 1939 Año de la Victoria-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número cuatro para ver y fallar la causa número 2296-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado JUAN CARDONA PRADES, de 43 años, casado, campesino, natural de Mazaleón (Teruel) vecino de Torre de Compte (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta por el Sr. Secretario de los informes del Ministerio Fiscal y el Defensor y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Probadó y así se declara que JUAN CARDONA PRADES elemento rojo de acción sobresalió durante el dominio marxista en Torre del Compte por su acendrado extremismo ya que desde los primeros momentos se colocó armado de escopeta al lado del Comité antifascista colaborando en su unión en cuantos hechos se produjeron; concretamente el día 18 de Julio de 1936 junto con otro llamado José Virgós Bernardo y por iniciativa de los dirigentes locales detuvo a Angel Puyó, Leoncio y Antonio Sales a quienes dieron el alto, diciendo al procesado a Angel Puyó "ya te tenemos ahora lo pagarás" conduciéndole hasta el Ayuntamiento donde quedó en calidad de detenido hasta que sacado por individuos al día siguientes por individuos hasta la fecha desconocidos fue asesinado. Hizo guardias en la cárcel a las personas derechistas que se hallaban detenidas a quienes insultaba amenazando con su próximo exterminio, siendo con alguna posterioridad a estos hechos nombrado Delegado de Grupo de la Colectividad y encargado de un grupo de trabajadores, de personas de orden castigadas a quienes trataba duramente. CONSIDERANDO: que los hechos expuestos dada la gravedad e importancia de los mismos así como los antecedentes del procesado suponen una conducta de franca oposición al Movimiento Nacional que integra el contenido jurídico del hecho del delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar del cual es responsable en concepto de autor el procesado ya que con sus actos demostró la absoluta y completa identificación espiritual que le unía a la revolución, elemento anímico de característica y que se distingue al delito calificado. - CONSIDERANDO: que de la comisión de los hechos no es de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativa alguna. ~~XXXXXXXXXX~~ Vistos los preceptos citados, artículos 171 y siguientes 593 del Código de Justicia Militar Ley de 9 de Febrero de 1939 y demás de general aplicación FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a JUAN CARDONA PRADES como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a la pena de treinta años de reclusión mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, durante el periodo de condena siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva que hubiere sufrido por razón de esta causa. En cuanto a las responsabilidades de carácter civil se hará expresa reserva de las acciones marcadas en la Ley de 9 de Febrero de 1939. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. Juan Aguilar-Luis Soler-Juan Acin- Enrique Romero-José Luis Bescansa-todos rubricados-Zaragoza a 18 de Septiembre de 1939-Año de la Victoria-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites del juicio sumarísimo de urgencia bajo el número 2296 de Registro y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente contra JUAN CARDONA PRADES, celebróse éste el día 11 de los corrientes dictándose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias modificativas. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. - CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa que la declaración de hechos concuerda con lo que del examen de los autos se desprende no existiendo error.

manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación ACUERDO presentar mi aprobación a la citada sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria. En los autos al Juez Instructor para cumplimiento notificación, curso de testimonios y demás trámites. El Auditor, P<sup>o</sup>A. Ignacio Grau-Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: 5<sup>a</sup>. Región Militar Auditoria de Guerra.-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup>. del Sr Juez en Teruel a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.-

V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup>.

*S. hawa*



*Ignacio Grau-Rubricado*

30-7-41

R  
49264